



RESOLUCION No. CSJHUR21-314
26 de mayo de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de mayo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. Esta Corporación recibió el 30 de abril de 2021, escrito presentado por la señora Elvira Palomino Méndez, mediante el cual solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo con radicado 41306408900220180005000, que cursa en el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Gigante, argumentando mora por parte del despacho judicial para resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada el 9 de febrero de 2021, reiterada el 19 de marzo y el 5 de abril siguiente.
 - 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 3 de mayo de 2021, se dispuso requerir a la doctora Katherine Cetina Sánchez, Juez 02 Promiscuo Municipal de Gigante, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La doctora Katherine Cetina Sánchez, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
 - 1.3.1. El doctor Andrés Sandino, apoderado judicial del extremo demandante en el proceso ejecutivo, elevó solicitud de terminación del proceso desde el mes de febrero de 2021, debido a que con los depósitos judiciales obrantes se cubría la totalidad de la obligación. Solicitud que fue coadyuvada por la demanda, en memoriales presentados en marzo y abril.
 - 1.3.2. El despacho judicial ha presentado cambios internos del personal de secretaría, lo que ha generado represamiento y traumatismo de algunas solicitudes y asuntos pendientes por resolver, no obstante, desde el mes de marzo a la fecha, han gestionado de manera diligente y prioritaria solicitudes, como en el proceso aludido en el escrito de solicitud de vigilancia judicial.
 - 1.3.3. En auto del 30 de abril de 2021, dio por terminado el proceso por pago total de la obligación y dispuso además, la autorización de entrega de los depósitos judiciales en la suma de \$6.159.3253,38 a favor de la demandante María Yenith Barrera Llanos, así como la entrega a la señora Elvira Palomino Méndez, del saldo de depósitos judiciales consignado a órdenes del juzgado.
 - 1.3.4. Dicha providencia fue notificada por estado el 3 de mayo de 2021 y una vez cumplida la ejecutoria, dispondrá la autorización de entrega de los depósitos judiciales y elaboración de oficios de levantamiento de medidas cautelares.
 - 1.3.5. Aclara que, si bien existían diversas solicitudes sin ser tramitadas, esto obedeció a los cambios internos efectuados en el Juzgado, así como a la multiplicidad de asuntos a cargo del despacho, sumado a la complejidad que ha conllevado la virtualidad. Sin embargo, previo a la notificación de la vigilancia judicial

administrativa, ya había tramitado la solicitud de terminación del proceso, para lo cual remite el expediente digitalizado.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Katherine Cetina Sánchez, Juez 02 Promiscuo Municipal de Gigante, ha incurrido en mora o retardo injustificado para resolver las solicitudes de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentadas el 9 de febrero, 19 de marzo y 5 de abril de 2021, por la señora Elvira Palomino Méndez y el doctor Andrés Sandino, al interior del proceso ejecutivo con radicado No. 2018-000500.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 CP y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 CGP, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que “el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁵.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Sentencia T-292 de 1999.

⁵ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁶ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁷.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

Para el caso objeto de estudio, es importante examinar las actuaciones principales desplegadas en el proceso objeto de la vigilancia, según lo manifestado por el funcionario vigilado y la consulta de procesos, así:

Fecha	Tipo de actuación	Actuación
9 febrero 2021	Agregar memorial.	Solicitud presentada por el abogado Andrés Sandino, sobre terminación del proceso por pago total de la obligación.
10 febrero 2021	Agregar memorial	Solicitud presentada por la señora Elvira Palomino Méndez, coadyuvando la terminación del proceso.
18 marzo 2021	Agregar memorial	Solicitud presentada por la señora Elvira Palomino Méndez, coadyuvando la terminación del proceso.
5 abril 2021	Agregar memorial	Requerimiento a pronunciamiento de la solicitud de terminación enviada el 9 de febrero de 2021.
30 abril 2021	Al despacho.	Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Gigante, 30 de abril de 2021. En la fecha ingresa el proceso al despacho con reporte de depósitos judiciales consignados a órdenes del juzgado para conocimiento del extremo demandando, tomando en cuenta que coincide con el saldo de la liquidación arrimada a folio 35. Sírvase proveer. Paola Arévalo Salazar – secretaria.
30 abril 2021	Auto decide	Resuelve. PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo No. 2018-00050 propuesto por la señora Maria Yenith Barrera Llanos contra Elvira

⁷ Sentencia T-030 de 2005.

		Palomino Méndez por pago total de la obligación y costas.
--	--	---

Conforme a las actuaciones procesales anteriormente expuestas, se evidencia que si bien desde el mes de febrero del presente año, las partes intervinientes presentaron diversas solicitudes de terminación del proceso, solo hasta el 30 de abril siguiente, por secretaría, ingresó el expediente al despacho para que surtiera el trámite pertinente, emitiéndose auto de la misma fecha, por medio del cual resolvió declarar por terminado el proceso ejecutivo con radicado No. 2018-000500.

Ahora, si bien se advierte una mora de 51 días hábiles para dar trámite a los memoriales allegados al expediente, la misma obedece a que por parte de la secretaría no había pasado el proceso al despacho para que el Juez conociera del asunto. No obstante, esta Corporación no puede ser ajena a las circunstancias expuestas por la doctora Katherine Cetina Sánchez, referente a los cambios que se han presentado al interior del despacho judicial, especialmente, el personal de secretaria, lo que generó un represamiento en las actuaciones procesales, sumado a las nuevas formas de trabajo que se han implementado con ocasión a la pandemia.

En este sentido, la funcionaria cumplió con la obligación de emitir la decisión judicial que resolvía las solicitudes presentadas por la señora Elvira Palomino Méndez, el mismo día que por secretaría ingresó el expediente al despacho.

Bajo ese entendido, no es procedente adelantar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Katherine Cetina Sanchez, Juez 02 Promiscuo Municipal de Gigante, por no evidenciarse una tardanza injustificable por parte del despacho, sino por el contrario, que la misma es el resultado de los cambios que se presentan al interior del juzgado y que generaron el represamiento de las solicitudes.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Katherine Cetina Sanchez, Juez 02 Promiscuo Municipal de Gigante, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Katherine Cetina Sanchez, Juez 02 Promiscuo Municipal de Gigante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Katherine Cetina Sanchez, Juez 02 Promiscuo Municipal de Gigante, y a la señora Elvira Palomino Méndez en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue grid background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/MCEM